

sas de moneda y oficinas de ensayo, . . . 670,463 75.—CVIII. Agencia financiera en Londres, 24,381.—CIX. Gastos generales de Hacienda, 937,000 96.—Suma, \$5 945,935 40.

Segunda parte.—Deuda pública.

OX. Servicio de la deuda pagadera en moneda extranjera, \$14,108,880.—CXI. Servicio de la Deuda pagadera en moneda mexicana, 3,755,520.—CXII. Clases pasivas, civiles y militares, 730,850.—Suma, \$18 595,250.

Resumen del ramo décimo.

CXIII. Secretaría, \$79,104 40.—CXIV. Gastos generales, 1,405,330 75.—CXV. Suprema Corte Militar, 98,948 95.—CXVI. Plana Mayor del Ejército, 249,024 90.—CXVII. Departamento de Estado Mayor Especial y sus dependencias, . . . 523,167 10.—CXVIII. Cuerpo Nacional de Inválidos, 43,764 05.—CXIX. Gobierno de Palacio, 7,301 10.—CXX. Comandancias Militares, Mayorías de Plaza y Fortalezas, 155,081 45.—CXXI. Departamento de Ingenieros y sus dependencias, 136,678 60.—CXXII. Colegio Militar, 178,509 56.—CXXIII. Departamento de Artillería y sus dependencias, . . . 32,409 75.—CXXIV. Parque general, 33 974 40.—CXXV. Fabrica Nacional de Armas, 49,666 30.—CXXVI. Fundición Nacional, 45,214 30.—CXXVII. Maestranza, 46,140 90.—CXXVIII. Fabrica de Pólvora, 37,116 30.—CXXIX. Departamento de Infantería, Caballería y sus dependencias, 950,834 75.—CXXX. Cuerpo Médico Militar, 278,514 29.—CXXXI. Batallón de Ingenieros, 140,381 37.—CXXXII. Batallón de Artillería, 447,680 79.—CXXXIII. Infantería, . . . 2,640,868 92.—CXXXIV. Caballería, 2,039,463 66.—CXXXV. Marina Nacional, 677,873 25.—Total del ramo, \$10,297,019 84.

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

Primero. Poder Legislativo, \$1 011,643 90.—*Segundo.* Poder Ejecutivo, 60,971 70.—*Tercero.* Poder Judicial, 435,197.—*Cuarto.* Secretaría de Relaciones, 519,476 50.—*Quinto.* Secretaría de Gobernación, 2,361,849 25.—*Sexto.* Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, 2 301,906 85.—*Séptimo.* Secretaría de Fomento, 660,587 21.—*Octavo.* Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, 4,635,088 95.—*Noveno.* Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Servicios administrativos, 5 945,935 40.—Deuda Pública, 18,595,950.—*Décimo.* Secretaría de Guerra y Marina, 10 297,019 84.—Total, \$47,554,926 50.

Art. 2.º Cuando el Presupuesto fije una suma total para determinado servicio sin designar dotaciones personales, el Ejecutivo tendrá facultad de distribuir aquella suma, asignando los sueldos correspondientes, que se calcularán, en todo caso, por cuota diaria fija, y expresando el tiempo durante el cual deben abonarse.

Art. 3.º Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas ó vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses ó quincenas del año.

Art. 4.º Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrá aplicarse al objeto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en todo ó en parte, algún gasto á otra ú otras partidas que no le correspondan, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 5.º El Ejecutivo Federal queda autorizado para distribuir la suma asignada en la Sección LI para la instrucción primaria en el Distrito y Territorios Federales, estableciendo el número de escuelas y sus dotaciones de personal, suel-

dos y gastos. Esta distribución se hará en la mayor brevedad posible, y en todo caso antes del 1.º de Enero de 1897.

Art. 6.º Durante el mismo año fiscal queda facultado el Ejecutivo para modificar la organización y planta de la Secretaría de Guerra y Marina, y seguirá investido de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884, para reorganizar el Ejército y Armada nacionales. Al hacer, en la forma legal las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del total gasto autorizado para la sección y secciones respectivas del presupuesto de guerra.

Art. 7.º En el caso de que las erogaciones á cargo del Erario durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda Pública, y por honorarios de la recaudación de la Renta del Timbre, ó de las Contribuciones directas del Distrito y Territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias. Igual autorización se le concede para el caso en que la asignación especial destinada á los gastos de equipo, reparación y explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, resultare insuficiente; á condición de que las erogaciones adicionales no excedan de la suma que corresponda, á razón de quinientos pesos por kilómetro de vía.

Art. 8.º Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúan á los agentes y empleados diplomáticos ó consulares en el extranjero, así como á la Agencia Financiera de México en Londres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme á la tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este Presupuesto, en la cantidad correspondiente

de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero, con goce de sueldo de su propio empleo, ó disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 9.º A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general, á todos los individuos que presten sus servicios en la Marina de Guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de «embarcado y desembarcado» que fija el Presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque, y por gratificación de mando que toca al comandante.

El pago doble de estas asignaciones, sólo se hará desde el día en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como arribe á un puerto de la República.

Art. 10. Los gastos de cambio y situación de fondos se cargarán á la partida especial consignada para ese objeto en el Ramo de Hacienda, siempre que se trate de pagos que deban hacerse en el extranjero y que estén expresamente especificados en algunas de las partidas de este Presupuesto. Si se tratase de otra clase de pagos no especificados y que deban hacerse, ya en virtud de contratos posteriores á la expedición de esta ley, ya en cumplimiento de acuerdos especiales de las Secretarías de Estado, se cargarán los referidos gastos de cambio y situación á la partida correspondiente del Ramo, ó á la de gastos extraordinarios é imprevistos del mismo, según lo disponga la respectiva Secretaría.

Art. 11. La amortización de títulos de la Deuda Pública que provenga de operaciones en que deban aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta de Presupuesto.

Art. 12. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la Contabilidad General del Erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas por cada uno.

Art. 13. Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1896.—*Trinidad García*, Diputado Presidente.—*Daniel García*, Diputado Secretario.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, públíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines congruentes.

México, Mayo 30 de 1896.—*Limantour*.

NÚMERO 13,502.

Mayo 30 de 1896.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de Ingresos para 1896-1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1896 á 30 de Junio de 1897, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación, que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Julio de 1891 y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.—II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894 y demás disposiciones vigentes.—

III. Derechos de exportación sobre los artículos siguientes:—A. Oreilla, á razón de \$5 por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.—B. Henequén en rama ó elaborado, á razón de 50 cs. por cada cien kilogramos, peso neto.—C. Café en grano ó con pelfoula, á razón de \$3 50 cs. y de \$3 25, respectivamente, por cada cien kilogramos, peso neto.—D. Cueros y pieles:—I. Los de venado y chivo, á razón de \$2 25 los cien kilos, peso bruto.—II. Los de res ú otros, á razón de 75 cs. los

cien kilos, peso bruto.—E. Raíz de Zacatón, á razón de 60 cs. los cien kilos, peso bruto.—F. Chicle, á razón de 2 cs. el kilogramo neto.—G. Ixile en rama, á razón de 50 cs. los cien kilos, peso neto.—IV. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza General de Aduanas vigente, ley de 12 de Diciembre de 1893, y á las concesiones hechas á empresas de ferrocarriles.—V. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronterizas para obras en los puertos, conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.—VI. Derechos establecidos por las fracciones B y C del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, como un aumento á los derechos de puerto.—VII. Derechos de toneladas, fano y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.—VIII. Derecho de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.—IX. Derechos de practicaje y de capitánías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decretos de 4 de Septiembre y 15 de Octubre de 1895, de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.—X. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.—XI. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.—XII.—Derechos de \$5 por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente, en el concepto de que cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado

para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.—XIII. Derechos especiales que se cobren en Veracruz, conforme á la autorización dada por el Congreso en 4 de Diciembre de 1894, para el pago del cobertizo que se construye en la plazuela del muelle de dicho puerto.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la Renta del Timbre:—A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.—B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.—C. Derecho de siete por ciento de timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.—D. Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.—E. Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que puede reportar la propiedad raíz, conforme á las leyes de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas.—F. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, el decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.—G. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento.—H.—Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.—I. Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensivo á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra for-

ma que haga las veces de ratificación.— El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la renta del timbre al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya, y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.—XV. Contribución sobre todo sueldo, emolumento ó retribución que se pague con cargo al Presupuesto vigente ó leyes posteriores, la cual se causará en la siguiente proporción:—I. Los sueldos que no excedan de \$602 25 al año, pagarán el tres por ciento.—II. Los de más de \$602 25 hasta \$1,000 10, el cuatro y medio por ciento.—III. Los de más de \$1,000 10 hasta \$3,000 30, el seis por ciento.—IV. Los de más de \$3,000 30 en adelante, el siete y medio por ciento.—V. La contribución sobre emolumentos ó retribución que no tengan en el Presupuesto asignación determinada por cuota diaria ó cantidad anual, y que perciban los funcionarios, empleados, agentes, comisionados y peritos, con sueldo fijo ó sin él, se causará con arreglo á las disposiciones vigentes y demás que dicte el Ejecutivo, con sujeción á las bases anteriores.—Esta contribución se cobrará, descontando de los sueldos ó retribuciones, la parte correspondiente, á medida que se vayan pagando, sin que además de este impuesto se les retengan á los Jefes y Oficiales del Ejército los días de haber que previno el decreto de 28 de Junio de 1893.—Quedan solamente exceptuados de esta contribución:—Los individuos del Ejército de la clase de tropa de sargento abajo; las clases pasivas civiles y militares que disfrutaban haber de tarifa; pero no las que perciban haber íntegro que pase de \$300 anuales, á no ser que estén expresamente exceptuadas, por ley especial, de toda contribución; y las retribuciones procedentes de contratos otorgados en la for-

ma debida, ó de servicios profesionales, cuyo cobro se sujete á un arancel ó tarifa de observancia general. Igualmente quedan exceptuados los jornales de operarios que trabajen en las oficinas ú obras del Gobierno Federal.—XVI. Además de los derechos fijados por los arts 4º, 5º y 7º del decreto de 6 de Junio de 1887, la plata y el oro pagarán á la Federación los derechos de amonedación, timbre, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á las bases siguientes:

A. Durante el año fiscal á que se refiere esta ley, continuarán abonándose á los introductores de plata y oro á las Casas de Moneda: el kilogramo de plata pura á razón de cuarenta pesos novecientos quince milésimos; y el kilogramo de oro puro, á razón de seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos dieciséis milésimos. Estos valores servirán de base para el pago de los impuestos de amonedación y Timbre que se detallan en seguida:

B. Los derechos de amonedación sobre la plata y el oro, serán á razón de dos por ciento de su valor, haciéndose este pago en moneda de plata.

C. No se causarán las cuotas del Timbre que señala la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893 para las «Carta Cuenta» que expidan las Casas de Moneda, ni tampoco las que fija la propia Tarifa para «metales de oro y plata», y en substitución de dichas cuotas se pagará un derecho de Timbre sobre el oro y la plata, cuyo importe será de tres por ciento sobre el valor del oro y de la plata. Del pago de este impuesto sólo quedan exceptuados los minerales á que se refiere la fracción H.

D. Los derechos de amonedación y de Timbre los causarán no sólo la plata y el oro que se introduzcan á las Casas de Moneda, sino los que se exporten en barras mixtas ó de uno solo de estos me-

tales, así como los sulfuros de plata, los plomos y cobres argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados ó que hayan recibido un principio de beneficio, y cualquiera liga, objeto ó substancia que contenga plata ú oro.

E. Los derechos de amonedación y del Timbre se pagarán en las oficinas de Ensaye ó en las Casas de Moneda. Los causantes que no hubiesen hecho el pago de este impuesto interior en las oficinas mencionadas, lo verificarán en las aduanas marítimas ó fronterizas al remitir al extranjero plata, oro ó substancias minerales que contengan esos metales.

F. Sólo quedarán exentos del pago del derecho de amonedación correspondiente á la plata que exporten, los establecimientos metalúrgicos que disfruten actualmente de esta franquicia, conforme á sus contratos vigentes, y siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobres argentíferos, de veinte milésimos. En el caso de que la ley de plata sea mayor que dicha proporción, los expresados establecimientos pagarán los derechos de amonedación por el exceso.

G. Los minerales de oro ó plata que se exporten en su estado natural, ó sólo concentrados mecánicamente, causarán los derechos de amonedación y Timbre, sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

H. Quedan exceptuados del pago de los impuestos establecidos en las fracs. B y C, y del derecho de ensaye que prescribe la frac. J, los minerales que sólo contengan plata y en los que el valor de la plata en la tonelada no llegue á \$10, los que sólo contengan oro y su valor en la tonelada sea menor que \$5, y los que contengan ambos metales en proporciones tales, que el valor de ambos en la tonelada sea inferior de \$7. 50.

I. Continúa suprimida la franquicia de tres milésimos de que habían gozado los exportadores de determinada clase de minerales.

J. Los derechos de afinación, fundición, ensaye y apartado, se causarán y pagarán conforme á las tarifas que ha publicado ó que publicare en lo sucesivo la Secretaría de Hacienda.

K. Los productos de plata con ley de oro podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares, y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina de apartado del Gobierno, tendrán derecho de hacer apartar el oro hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho de apartado por kilogramo, según las tarifas publicadas por la Secretaría de Hacienda.

L. Continuarán derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores á la de ingresos de 3 de Junio de 1895, referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata, en todo lo que se opongan á las anteriores bases, á las instrucciones de 28 de Junio de 1895 y al Reglamento de 26 de Junio del mismo año.—XVII. Derechos de marcas de fábricas, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.—XVIII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán á la Tesorería General de la Federación.

Impuestos interiores
que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XIX. Contribuciones directas, predial, de patente, de profesiones y especiales en el Distrito y Territorios, conforme á la ley general de contribuciones directas de 12 de Mayo de 1896 y demás decretos relativos de la propia fecha.—XX. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territo-

rios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.—XXI. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.—XXII. Fiat de Escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.—XXIII. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

Servicios públicos.

XXIV. Productos del Correo.—XXV. Productos de los telégrafos del Gobierno Federal.—XXVI. Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.—XXVII. Productos líquidos de la Oficina Impresora del Timbre y de las imprentas del Gobierno Federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888; suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates y Semanario Judicial de la Federación*, y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.—XXVIII. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.—XXX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito ó Territorios federales.—XXXI. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.—XXXII. Productos de bienes nacionalizados.—XXXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de te-

rrenos baldíos.—XXXIV. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.—XXXV. Productos por arrendamientos, venta ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.—XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.—XXXVII. Cesiones y donaciones á favor del Erario.—XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.—XXXIX. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.—XL Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año en que debe regir esta ley, pueda reformar la Ordenanza General de Aduanas y la legislación del Timbre; quedando vigente durante el mismo año la ley de 11 de Diciembre de 1884 en lo que no se oponga á la presente. Se le autoriza igualmente para expedir una ley especial en que se contengan substancialmente las prescripciones que sobre impuestos al oro y á la plata fija la frac. XVI del art. 1º de la presente ley, con las reformas y modificaciones que estime oportunas, inspirándose en los principios que han servido de base para el establecimiento de dichos impuestos.

Art. 3º. Los derechos de exportación comprendidos en la frac. III del art. 1º de esta ley, se reducirán en un 20 por ciento, cuando el precio de la onza troy de plata 0.925 de fino, llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques. La reducción será de un 50 por ciento, cuando el precio de la onza troy de pla-

ta se eleve á 38 peniques en el propio mercado, y se suprimirán por completo todos los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.—Se entenderá que los precios de la plata han llegado respectivamente á 34, 38 y 42 peniques cuando durante un período de 30 días consecutivos se mantengan las cotizaciones en la Bolsa de Londres sin bajar de dichos tipos. Las declaraciones respectivas las hará la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á 25 cs. por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso, se mantenga durante un mes, sin interrupción, á menos de un peso los doce kilos, y podrá suprimirlos, si dicho precio llega á bajar de 85 cs.—Esta supresión ó reducción del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviere á subir de los límites expresados.

Art. 5º Los derechos establecidos por la frac. VI del art. 1º, sólo se cobrarán en las aduanas de los puertos donde se hayan ejecutado las obras á que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia, y se aplicarán á las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

Art. 6º Los derechos de practicaje y de capitanías se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á los que deban percibirlos en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero sólo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes á la frac. IX del art. 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de uno veinticinco por ciento que cobran las aduanas por decreto de 26 de Octubre de 1893, á favor de los municipios, seguirá también recaudándose y aplicándose á su objeto.

Art. 7º Los ingresos procedentes de operaciones de créditos, ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formará una sección especial y separada en la cuenta del Erario, bajo el rubro de «Ingresos extraordinarios.»

Art. 8º Durante el año fiscal de 1896 á 1897 queda ampliamente facultado el Ejecutivo para modificar ó adicionar las leyes de impuestos que han substituido los derechos de portazgo y de consumo en el Distrito Federal y Territorios, así como para reformar la planta de la Dirección de Contribuciones directas y la de la Secretaría de Hacienda.

Trinidad García, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 30 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al Lic. *José Yves Limantour*, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 30 de Mayo de 1896.—*Limantour*.